

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

POR RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

SOCIEDAD ANONIMA

Censura de cuentas. Necesidad de que los administradores sometan a examen e informe las mismas a los censores.—Es doctrina de esta Sala, declarada en su sentencia de 23 de abril de 1966, «que la misión de unos y otros censores (o sea, los accionistas censores y los censores jurados de cuentas) es la de formular las cuentas presentadas por los administradores y redactar su informe por escrito sobre su exactitud y veracidad o haciendo los reparos que estimen convenientes para situar a los accionistas en condiciones de poder emitir su voto con conocimiento de causa, y para cumplir estas atribuciones se impone a los administradores el correlativo deber de someterles a examen e informe dichas cuentas con tiempo suficiente para que esas facultades investigadoras las puedan ejercitar en el plazo fijado en el citado artículo 108, máxime cuando los censores, sean o no accionistas, no pueden saber cuándo han formulado las cuentas los administradores, dado que éstos tienen un plazo máximo de cuatro meses para ello, hasta que los mismos no les recaben su revisión y censura, y como tal informe preceptivo no se solicitó ni por ello se pudo poner a disposición de los accionistas minoritarios, privándoles así de su derecho de información, la sentencia que así lo estima aplica con acierto los artículos 108 y 110 de la Ley» expresada; de modo que en estos casos, y no solamente previsto en la sentencia de esta Sala de 16 de diciembre último, ha de declararse la nulidad del acuerdo social que, sin tales requisitos, aprobó las cuentas sociales (sentencia de 5 de febrero de 1972).

VI. QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

Complicidad en la quiebra. El de quiebra, por su carácter de juicio universal, produce efectos de cosa juzgada.—Al no haber un precepto expreso que obligue a resolver la complicidad en la pieza de calificación, es lógico y natural que se ventile en incidente separado cuando los hechos que la pueden producir son conocidos por los síndicos con posterioridad a la sustanciación y resolución de aquélla, y la no intervención del

Ministerio Fiscal se justifica, a diferencia de lo que para el quebrado dispone el artículo 895 del Código de Comercio, porque la declaración de fraudulencia del quebrado lleva aneja, conforme al artículo 896, la exigencia de responsabilidad de índole criminal, en tanto que la complicidad, conforme a los 893 y 894, produce efectos civiles, sin perjuicio, claro está, de las penas en que incurran, conforme a las Leyes de tal índole; es evidente que así como la declaración de quiebra fraudulenta lleva implícita la de proceder criminalmente contra el quebrado, artículo 895, la de complicidad produce efectos civiles, sin perjuicio de que los penales se tramiten por el procedimiento adecuado.

En cuanto a si ha de preceder la declaración de complicidad en el orden penal, según los artículos 893 y 894 del Código de Comercio, la constante y reiterada doctrina de esta Sala—sentencias, entre otras, de 12 de junio de 1951, 3 de mayo de 1967, etc.—viene reconociendo la absoluta y completa soberanía de ambas jurisdicciones, civil y penal, correspondiendo a la primeramente citada calificar de fraudulenta la quiebra para señalar a los autores o cómplices, tanto a efectos civiles como para provocar la apertura de procesos punitivos, sin que ello prejuzgue la resolución definitiva que, con soberanía plena, corresponde a la jurisdicción penal.

El juicio ejecutivo, por su carácter sumario, no produce la excepción de cosa juzgada y, en cambio, el de quiebra, por su carácter universal, asume aquéllos, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia da como hechos probados que el recurrente, confabulado con el quebrado, aumentó el valor de su crédito y sostuvo tal suposición en la Junta de acreedores (sentencia de 26 de mayo de 1972).